

MANUAL PARA ESCRUTINIOS

**Nuevas elecciones de autoridades
territoriales para CARGO**



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO 1

Aspectos generales sobre los escrutinios	6
1.1. Marco normativo de los escrutinios	6
1.2. Definiciones	7
1.3. Principios rectores de los escrutinios	11
1.3.1 Principio de imparcialidad (Numeral 1 Del Artículo 1 del Código Electoral)	11
1.3.2. Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio (Numeral 2 del Artículo 1 del Código Electoral)	12
1.3.3. Principio de la eficacia del voto (Numeral 3 Del Artículo 1 del Código Electoral)	12
1.3.4. Principio de la capacidad electoral (Numeral 4 Del Artículo 1 Del Código Electoral)	12
1.4. Modalidades de escrutinio, horarios y miembros de las comisiones escrutadoras	12
1.4.1. Escrutinio de mesa	13
1.4.1.1. Clasificación de los votos	13
1.4.2. Escrutinios auxiliares – zonales, municipales o distritales	17
1.4.3. Escrutinios generales	20
1.4.4. Escrutinio nacional a cargo del Consejo Nacional Electoral	23
1.5. Intervinientes en los escrutinios	24

TABLA DE CONTENIDO

1.6. Los formularios electorales y otros documentos que se producen con ocasión de los escrutinios	25
1.7. Arca Triclave y los Claveros	28
1.8. Atribuciones de los testigos electorales durante los escrutinios	31
1.9. Atribuciones de los observadores y veedurías electorales	34
1.10. Funciones del Ministerio Público durante los escrutinios	35
1.10.1. Recomendaciones del Ministerio Público	36
1.10.2. Funciones de los secretarios de las comisiones escrutadoras	38
CAPÍTULO 2	
Desarrollo de los escrutinios	38
2.1. Flujograma general del escrutinio	38
2.2. Actividades propias de los escrutinios	40
CAPÍTULO 3	
Determinación de los resultados y declaratoria de elección	43
3.1. Determinación de resultados y adjudicación de curules	43
3.1.1. Cargos uninominales	43
3.2. Declaratoria de la elección	43

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 4

Reclamaciones y recursos	45
4.1. Aspectos generales de las reclamaciones electorales	45
4.1.1. Legitimados para presentar reclamaciones	45
4.1.2. Requisitos para la presentación de las reclamaciones	46
4.1.3. Oportunidad para presentar las reclamaciones	46
4.1.4. Autoridades ante quienes se interponen las reclamaciones	48
4.2. Causales de reclamación electoral que pueden presentarse durante el trámite de los escrutinios auxiliares o zonales, municipales, distritales y generales	48
4.2.1. ¿Cómo debe proceder una comisión escrutadora cuando encuentre fundada una reclamación electoral?	67
4.3. Recurso de apelación en los escrutinios	69
4.3.1. Requisitos de forma para la procedencia y viabilidad del recurso de apelación	69
4.3.2. Legitimación en la causa para la interposición del recurso de apelación	69
4.3.2. Legitimación en la causa para la interposición del recurso de apelación	70
4.3.2. Legitimación en la causa para la interposición del recurso de apelación	71
4.3.2. Legitimación en la causa para la interposición del recurso de apelación	71

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 5

Diferencias entre el E-14 y el E-24 y recuento de votos	72
5.1. Diferencias entre el E-14 y el E-24	72
5.1.1. Reglas para resolver las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los formularios E-14 y E-24	72
5.1.2. Coincidencia que debe existir entre la información de los formularios E-14 y E-24	74
5.2. Recuento de votos	74
5.2.1. Definición	74
5.2.2. Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos	75
5.2.3. Requisitos frente a las solicitudes de recuento de votos en las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares o zonales	75
5.2.4. Eventos en que procede el recuento de votos dentro del escrutinio general	75
5.2.5. Improcedencia del recuento de votos	76
5.2.6. Principio de preclusividad en las solicitudes de recuento de votos y reclamaciones	77
5.2.7. Diferencia entre recuento de votos y reclamaciones	78
5.2.8. Recuento de votos y reclamaciones	79
5.2.9. Error aritmético y falsedad en documentos electorales	80

CAPÍTULO 1

Aspectos generales sobre los escrutinios

1.1. Marco normativo de los escrutinios

Es importante tener en cuenta el marco normativo que regula el desarrollo de los escrutinios, a saber:

- Constitución Política de Colombia: artículos 262, 263 y 265.
- Decreto Ley 2241 de 1986, Código Electoral Colombiano: Título VII, Escrutinios, artículos 134 a 193.
- Ley Estatutaria 1475 de 2011: artículos 41 al 45.
- Ley Estatutaria 163 de 1994: artículos 7 y 8.
- Ley 62 de 1988: artículos 8 al 17.
- Resolución núm. 447 de 1997 del Consejo Nacional Electoral *“Por la cual se reglamenta las misiones de observadores internacionales de los procesos electorales”*.
- Resolución núm. 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral *“Por la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral”*.
- Resolución núm. 2276 de 2019 del Consejo Nacional Electoral *“Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018”*.
- Resolución núm. 09458 de 2025 del Consejo Nacional Electoral *“Por la cual se reglamenta la postulación, acreditación, funciones y garantías de los testigos electorales, auditores de sistemas y Organizaciones de Observación Electoral, en el marco del control ciudadano y transparencia de los procesos electorales”*.

1.2. Definiciones

Agrupaciones políticas

El término hace referencia a los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que inscriben candidatos o listas de candidatos para aspirar a un cargo o corporación de elección popular. También incluye a los comités independientes que se registran con el fin de promover el voto en blanco.

Apoderados

Abogados titulados con tarjeta profesional vigente, que representan los intereses de candidatos o agrupaciones políticas. Por ello, están legitimados para actuar y presentar reclamaciones durante el desarrollo de la audiencia de escrutinios.[1].

Arca triclave

Depósito, caja o recinto destinado a guardar los pliegos electorales. Está provisto de tres (3) cerraduras o candados, cada uno con una llave diferente, cuya posesión y custodia correspondiéndole a tres (3) ciudadanos denominados *claveros*. Este depósito tiene como finalidad proteger los documentos electorales provenientes de los jurados de votación o de las comisiones escrutadoras, los cuales sirven como base para realizar los escrutinios auxiliares, municipales, generales o nacionales, según la etapa correspondiente[2].

[1] No obstante, de conformidad con la Circular Externa núm. 010 del 13 de junio de 2018, el Consejo Nacional Electoral conmina a las comisiones escrutadoras para que "... permitan el ejercicio de los testigos electorales y apoderados, sin condicionarlo a que ostenten la condición de abogados".

[2] Artículos 145, 146 y 147 del Código Electoral.

Claveros

Son las personas encargadas de recibir e introducir en el arca triclave los pliegos electorales, así como de custodiar y velar por su seguridad. En cada comisión escrutadora se requiere la presencia y actuación de tres (3) claveros, cuya designación se realiza conforme a lo establecido en los artículos 148 y 149 del Código Electoral.

Agentes del Ministerio Público

Funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, las personerías municipales y distritales, y la Defensoría del Pueblo, son responsables de velar por el ejercicio diligente y eficiente de quienes desempeñan funciones públicas. Durante el escrutinio, vigilan que los actores involucrados cumplan cabalmente con sus funciones y garantizan la protección de los derechos fundamentales, en particular los de participación y debido proceso.

Escrutinio

Es el proceso de clasificación, conteo, verificación y consolidación de las votaciones, cuyo resultado se consigna en las actas de escrutinio diligenciadas por los jurados de mesa o por los miembros de las comisiones escrutadoras, en audiencia pública.

Escrutinio de mesa

Esta labor está a cargo de los jurados de votación, quienes, luego de abrir las urnas, proceden a clasificar, contar, verificar y consolidar los votos, con el fin de registrar los resultados en el formulario E-14: Acta de escrutinio de los jurados de votación. El horario para realizar este escrutinio será desde las 4:00 p. m. hasta antes de las 11:00 p. m. del día de la elección.[3]

[3] Artículos 134 a 144 del Código Electoral.

Escrutinio auxiliar, municipal o distrital

Es una audiencia pública en la que se verifican y consolidan los resultados de las votaciones. Se lleva a cabo a nivel zonal, cuando los municipios están zonificados, y a nivel municipal o distrital, donde se escrutan los resultados de todo el municipio o distrito, según el caso. En esta audiencia se declara la respectiva elección de acuerdo con su circunscripción electoral, cuando corresponda.[4]

Escrutinio general

Es el acto público realizado por los delegados del Consejo Nacional Electoral en las capitales de departamento, durante el cual se verifican y consolidan los resultados emitidos en cada uno de los municipios y distritos. En esta audiencia se declara la respectiva elección de acuerdo con su circunscripción electoral, cuando corresponda.[5]

Jurados de votación

Ciudadanos que ejercen funciones públicas transitorias, designados mediante sorteo por el respectivo registrador municipal o distrital, para atender el proceso de votación en cada mesa. Al finalizar la jornada, a partir de las 4:00 p. m., realizan el escrutinio de mesa. De conformidad con las normas electorales, en cada mesa de votación se designan tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes.[6]

[4] Artículos 157 a 174 del Código Electoral y artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011

[5] Artículos 175 a 186 del Código Electoral y artículo 43 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Miembros de las comisiones escrutadoras

Ciudadanos (jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos o personas de reconocida honorabilidad) designados por el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial para integrar las comisiones escrutadoras del orden auxiliar, municipal o distrital. Asimismo, los delegados del Consejo Nacional Electoral conforman las comisiones escrutadoras generales, encargados de atender el escrutinio en una determinada circunscripción electoral.[7]

Recuento de votos

Es un mecanismo de verificación de los resultados electorales, activado mediante la presentación de una solicitud escrita por parte de los candidatos, sus apoderados o testigos electorales debidamente acreditados.[8]

Secretarios de las comisiones escrutadoras

Son los registradores auxiliares, municipales y distritales, los delegados departamentales del registrador nacional, el Registrador Nacional del Estado Civil o la persona que este delegue, quienes, durante el escrutinio, asisten a la comisión escrutadora correspondiente en calidad de secretarios.[9]

Testigo electoral

Ciudadano designado por las agrupaciones políticas en contienda y los comités promotores del voto en blanco, debidamente acreditados por la autoridad electoral competente[10], para que, a su nombre, vigilen las elecciones y, de ser el caso, formulen reclamaciones y presenten los recursos contra las decisiones adoptadas durante la realización de los escrutinios[11].

[6] Numeral 2° del artículo 5° de la Ley 163 de 1994

[7] Artículo 157 del Código Electoral

[8] Artículos 122, 163 y 164 del Código Electoral y artículo 45 de la Ley 1475 de 2011.

[9] Numeral 6 del artículo 26, numeral 7 del artículo 33, numeral 17 del artículo 41, numeral 8 del artículo 48, artículos 157 y 181 del Código Electoral.

[10] Artículo 5 de la Resolución núm. 09458 de 2024 del Consejo Nacional Electoral.

[11] Artículo 121 y 122 del Código Electoral y artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

1.3. Principios de los escrutinios

Los principios rectores de los escrutinios son:

- Imparcialidad
- Debido proceso administrativo electoral
- Eficacia del voto
- Transparencia
- Preclusión
- Imparcialidad Legalidad
- Publicidad del escrutinio

Estos principios se encuentran establecidos en el Código Electoral y se explican a continuación:

1.3.1. Principio de imparcialidad (numeral 1 del artículo 1 del Código Electoral)

Ningún partido o grupo político podrá obtener ventaja sobre los demás en la expedición de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la conformación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios. Las regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a los organismos electorales. Este principio constituye la norma de conducta a la que deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir funciones dentro de dichos organismos.

1.3.2. Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio (numeral 2 del artículo 1 del Código Electoral)

El voto es secreto, y las autoridades deben garantizar el derecho de cada ciudadano a ejercerlo libremente, sin revelar sus preferencias. El escrutinio, por su parte, es público, conforme a las reglas establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones pertinentes.

1.3.3. Principio de la eficacia del voto (numeral 3 del artículo 1 del Código Electoral)

Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que otorgue validez al voto como expresión libre de la voluntad del elector.

1.3.4. Principio de la capacidad electoral (numeral 4 del artículo 1 del Código Electoral)

Todo ciudadano tiene derecho a elegir y ser elegido, salvo que exista una norma expresa que limite dicho derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad e incompatibilidad deben ser interpretadas de manera restrictiva.

1.4.

Modalidades de escrutinio, horarios y miembros de las comisiones escrutadoras

Con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral, corresponde a la comisión escrutadora en su calidad de autoridad electoral transitoria, conformada por dos (2) miembros adelantar los escrutinios, atender las reclamaciones y recursos que se interpongan contra sus decisiones y, en los casos que determine la ley, declarar la elección.

Es importante destacar que, en los escrutinios, debe imperar el principio de publicidad desde el momento en que se realiza el escrutinio en la mesa, a cargo de los jurados de votación, hasta el cierre de la jornada electoral, que culmina con la declaración de la elección por parte de la respectiva Comisión Escrutadora. Esto se refleja en el hecho de que los escrutinios se llevan a cabo en audiencia pública y en que las decisiones adoptadas por los integrantes de la comisión escrutadora deben notificarse en estrados[12] y únicamente dentro de esta diligencia.

1.4.1. Escrutinio de mesa

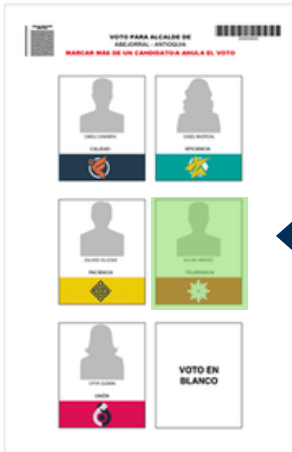
Este proceso está a cargo de los jurados de votación, quienes, luego de abrir las urnas, proceden al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos, con el fin de registrar los resultados en las actas de escrutinio de mesa (Formulario E-14 o acta de escrutinio de los jurados de votación). El horario de inicio de este escrutinio será a partir de las 4:00 p. m. del domingo de la elección.

1.4.1.1. Clasificación de los votos

En relación con la clasificación de los votos emitidos por los ciudadanos labor a cargo de los jurados de votación y, en su caso, de los miembros de las Comisiones Escrutadoras, debe destacarse su gran importancia para todos los intervinientes en el proceso electoral. Por ello, deben tenerse en cuenta los siguientes conceptos y modalidades:

[12] Artículo 192 del Código Electoral.

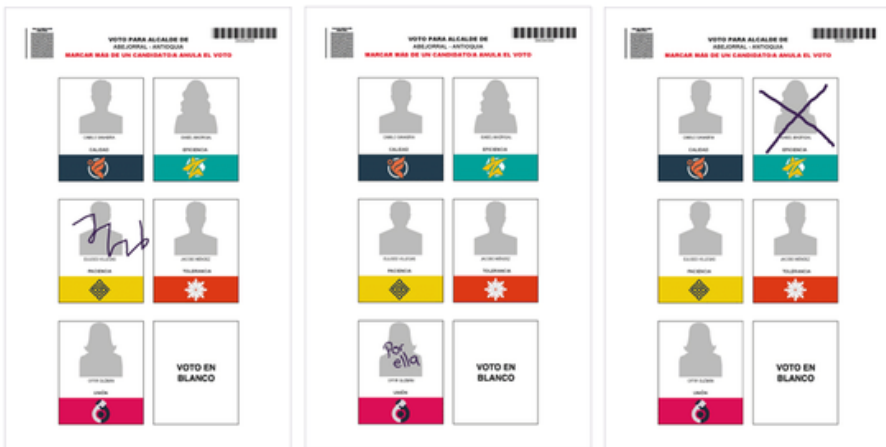
Zona de marcación en la tarjeta electoral



Es el espacio delimitado en la tarjeta electoral para cada candidato, que contiene la fotografía y el nombre del candidato, el logo o símbolo, y el nombre de la agrupación política. Asimismo, incluye el área destinada para marcar la opción de voto en blanco.

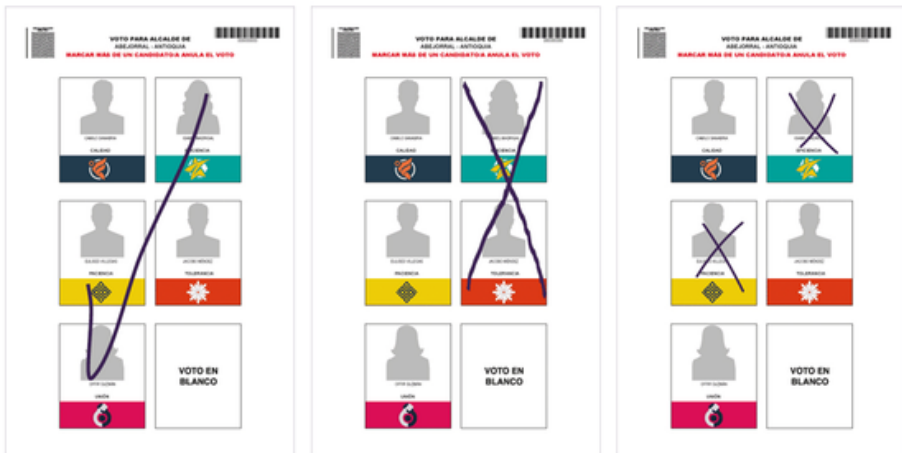
Voto válido para el candidato

Se considera voto válido cuando el elector marca claramente la casilla correspondiente a un solo candidato.



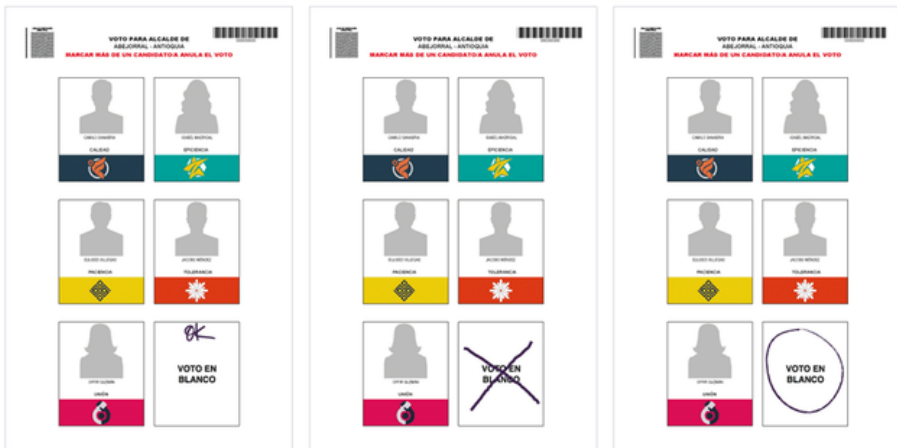
Voto Nulo

Cuando la marca o las marcas realizadas por el votante no permiten identificar claramente su intención de voto.



Voto en blanco

Cuando el elector marca únicamente la casilla de voto en blanco.

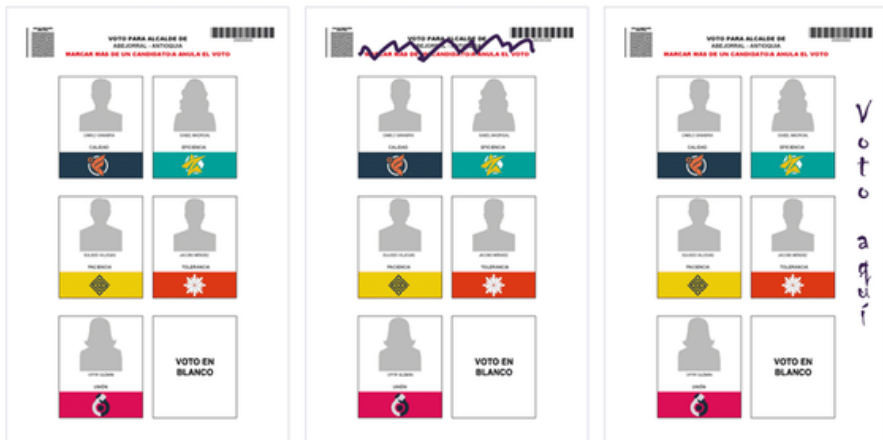


Al respecto, es necesario advertir que el voto en blanco es un voto válido y se tiene en cuenta para obtener el umbral o el cociente electoral, según el caso. En los eventos en los que en el total de votos válidos el número de votos en blanco constituyan la mayoría en una determinada circunscripción electoral para gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, tendrá que repetirse por una sola vez la votación en la cual no podrán presentarse los mismos candidatos tratándose de elecciones unipersonales (parágrafo 1º del artículo 258 de la Constitución Política y artículo 137 del Código Electoral, modificado por el artículo 17 de la Ley 163 de 1994).

Voto no marcado

Es aquel caso en el que el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral, incluida la del voto en blanco. El ciudadano se limita a acudir a la mesa de votación, recibe la tarjeta electoral y la deposita en la urna sin realizar ninguna marcación, o bien realiza una marcación fuera de las zonas destinadas a expresar la intención de voto.

Vale la pena aclarar que, para efectos de los escrutinios, **este tipo de voto no tiene efecto legal** y, en consecuencia, no se computa como voto nulo, ni como voto en blanco,[13] ni se tiene en cuenta para determinar el número de votos válidos ni para la obtención del umbral



1.4.2. Escrutinios auxiliares – zonales, municipales o distritales

Durante estos escrutinios, las comisiones escrutadoras de los municipios no zonificados y las comisiones escrutadoras auxiliares (zonales) realizarán los cómputos con base en las actas elaboradas por los jurados de votación (formularios E-14).

[13] La tarjeta electoral que no haya sido marcada en ninguna casilla no podrá contabilizarse como voto en blanco.

Por su parte, las comisiones escrutadoras municipales y distritales de los municipios zonificados efectuarán los cómputos con base en las actas parciales de escrutinio (formulario E-26), expedidas por las comisiones auxiliares zonales, las cuales son competentes para conocer todas las causales de reclamación contempladas en el Código Electoral.[14]

Miembros de la comisión

Actúan como miembros de la comisión escrutadora dos (2) ciudadanos designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la correspondiente circunscripción electoral, quienes deben tener la calidad de juez, notario o registrador de instrumentos públicos.

En caso de que no haya suficientes jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores podrán complementarlas con personas de reconocida honorabilidad.[15]

Reemplazos

Si al momento de iniciar el escrutinio uno o ambos miembros de la comisión no están presentes, el juez que actúe como clavero procederá a reconstruir la comisión designando su reemplazo.

Este nombramiento se realiza mediante resolución (formulario E-22), eligiendo ciudadanos de reconocida honorabilidad. La designación debe ser comunicada al registrador municipal o a los delegados del registrador nacional, y se dejará constancia de ello en el acta general de escrutinio.[16]

[14] Artículos 122 y 192 del Código Electoral.

[15] Artículo 157 del Código Electoral.

[16] Artículo 162 del Código Electora

Secretarios

Actuarán como secretarios de la comisión escrutadora los registradores distritales, municipales y auxiliares del estado civil.[17]

Horario

Estos escrutinios comenzarán en el lugar previamente designado mediante resolución por el registrador municipal o distrital correspondiente (formulario E-5), el mismo día de las elecciones, a partir de las 4:00 p. m. y hasta las 12:00 de la noche.

Cuando no sea posible finalizar el escrutinio en ese horario, la audiencia continuará a las 9:00 a. m. del día siguiente hasta las 9:00 p. m., y así sucesivamente hasta concluir el correspondiente escrutinio.[18]

Documentos para el escrutinio

Para adelantar el escrutinio, se tendrán disponibles los siguientes documentos:

- Resolución que fija el número de votantes por mesa.
- Resolución que estableció los puestos de votación.
- Resolución de términos de entrega de pliegos electorales (provenientes de corregimientos y otros lugares distantes).
- Resolución que fijó el sitio de los escrutinios (formulario E-5).
- Acta de instalación y registro general de votantes (formulario E-11) de las mesas correspondientes.
- Resolución para la expedición de la autorización del voto (formularios E-12).

[17] Numeral 8 del artículo 48 y artículos 157 y 158 del Código Electoral.

[18] Artículos 41 y 42 de la Ley 1475 de 2011

- Actas de escrutinio de jurados de votación (formularios E-14 de las mesas correspondientes).
- Acta de introducción-retiro de documentos del arca triclave (formulario E-20).
- Adhesivos para sellar el arca triclave (formulario E-21).
- Resolución para reemplazar la comisión escrutadora (formulario E-22).
- Sobres con los votos de las mesas de la respectiva circunscripción electoral.
- Cuadro de resultado de la votación (formulario E- 24).
- Acta general del escrutinio, en la cual se van anotando todos los hechos y actos que se realicen en la audiencia de escrutinio anterior.
- Acta del escrutinio de la comisión escrutadora (formulario E-26) y declaratoria de elección, en caso de corresponder.
- Acta de introducción y custodia de pliegos electorales generados por las comisiones escrutadoras (formulario E-29) del escrutinio anterior..

1.4.3. Escrutinios generales

Estos escrutinios se llevan a cabo en la sede designada por los delegados departamentales del registrador nacional del estado civil y se realizan con base en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras municipales y distritales. [19]

Los escrutinios generales iniciarán a las 9:00 a.m. del martes siguiente a las elecciones y se desarrollarán en las capitales de los respectivos departamentos.[20]

[19] Artículo 177 del Código Electoral modificado por los artículos 43 y 44 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y artículo 182 del Código Electoral.

[20] Artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Miembros de la comisión

En cada departamento y distrito, actuarán como escrutadores a nivel departamental los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes deberán haber sido magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o profesores de Derecho. [21]

Reemplazos

Cuando no se haga presente alguno de los delegados del Consejo Nacional Electoral, los delegados del registrador nacional y el delegado del Consejo que se haya hecho presente designarán a quien deba reemplazarlo.

En caso de que falten ambos delegados del Consejo Nacional Electoral, los delegados del registrador nacional y el presidente del Tribunal Superior designarán sus reemplazos.[22].

Secretarios

Actuarán como secretarios, los dos (2) delegados del registrador nacional del estado civil.[23]

Horario

Los escrutinios generales se iniciarán a las 9:00 a. m. del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento, y sesionarán de forma continua hasta su culminación.

Los escrutinios deben comenzar incluso si no se ha recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral.[24]

[21] Artículo 175 del Código Electoral

[22] Artículo 178 del Código Electoral.

[23] Numeral 7 del artículo 33 y artículo 181 del Código Electoral.

[24] Artículo 177 del Código Electoral modificado por los artículos 43 y 44 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Documentos para el escrutinio

Para los escrutinios generales a cargo del Consejo Nacional Electoral, los registradores especiales y municipales deberán entregar a los delegados del registrador nacional, debidamente ordenados y legajados, los siguientes documentos:

Para introducir en el arca triclave:

- Cuadro de resultados de la comisión escrutadora municipal o distrital (formulario E-24).
- Copia del acta de escrutinio (formulario E-26);
- Copia del acta general de escrutinio;
- Medio magnético con los resultados del escrutinio para el siguiente nivel del proceso;
- Las reclamaciones, apelaciones y resoluciones expedidas durante los escrutinios municipales y distritales;
- Acta de introducción y custodia de pliegos electorales generados por las comisiones escrutadoras (formulario E-29)

En caso de que en los escrutinios municipales **se concedan apelaciones que deban ser resueltas por los delegados del Consejo Nacional Electoral**, se anexarán, además, los votos correspondientes a las mesas impugnadas.

Cuando se concedan apelaciones a las decisiones de los delegados del Consejo Nacional Electoral, o exista desacuerdo entre ellos en las respectivas actas (formulario E-26) con la votación consolidada, no podrá efectuarse la declaratoria de elección.[25]

[25] Artículo 180 del Código Electoral.

Para los delegados departamentales:

- Lista de sufragantes (formulario E-10);
- registro general de votantes (formulario E-11);
- autorización del voto (formulario E-12), si los hay;
- acta de escrutinio de jurados de votación (formulario E-14), con destino a los claveros;
- copia del acta general de escrutinios, y
- copia de las actas de escrutinios (formularios E-24 y E-26).

1.4.4. Escrutinio Nacional a cargo del Consejo Nacional Electoral

Competencia

Cuando, en los escrutinios practicados por los delegados del Consejo Nacional Electoral, se conceda apelación a sus decisiones o exista desacuerdo entre ellos, los delegados del registrador nacional del estado civil, en su calidad de secretarios, deberán entregar al Consejo Nacional Electoral los siguientes documentos:

- Acta general de escrutinio;
- Acta del escrutinio de la comisión escrutadora (formulario E-26);
- Cuadro de resultados (formulario E-24);
- Reclamaciones;
- Resoluciones expedidas;
- Apelaciones;
- Formularios E-11, E-12 (si los hay), E-14 y votos correspondientes a las mesas apeladas.

Asimismo, corresponderá al Consejo Nacional Electoral resolver los desacuerdos entre sus delegados. Las decisiones del Consejo Nacional Electoral serán inapelables.

Integrantes de la comisión escrutadora

Actuarán como escrutadores los nueve (9) magistrados del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de secretario, el registrador nacional del estado civil o su delegado.[26]

Horario

Se realizarán una vez concluidos los escrutinios generales a cargo de sus delegados, en el mismo horario estipulado para estos.

1.5. Intervinientes en los escrutinios

En los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras podrán intervenir:

- Los miembros de la comisión escrutadora.
- Los 3 claveros.
- El o los secretarios.
- Los agentes del Ministerio Público.
- Los candidatos (Gobernación, Alcaldía,).
- Los apoderados de los candidatos o de las agrupaciones políticas, que postulen candidatos o promuevan el voto en blanco.
- Los testigos electorales debidamente acreditados para los escrutinios.

[26] Numeral 6 de artículo 26 y artículo 187 del Código Electoral.

Los formularios electorales y otros documentos que se producen con ocasión de los escrutinios.

Formulario E-14 o Acta de escrutinio de los jurados de votación:

Es el documento electoral diligenciado por los jurados de votación inmediatamente después de finalizar el conteo de votos en la mesa. Este formulario consigna los resultados del escrutinio de mesa y contiene la siguiente información detallada:

- El número total de sufragantes consignados en el acta de instalación y registro general de sufragantes (formulario E-11).
- El número total de votos en la urna.
- El número total de votos incinerados, cuando estos excedan el número de sufragantes.
- El número total de votos emitidos en favor de cada candidato como del voto en blanco.
- El número total de votos nulos, no marcados y la suma total de los votos.
- Las constancias o novedades presentadas durante el escrutinio de mesa.
- Si hubo o no recuento de votos y, en caso de haberse solicitado, el nombre de quien solicitó el recuento y la agrupación política que representa.
- Firma y números de cédula de cada uno de los jurados.

El formulario E-14 se compone de tres (3) ejemplares idénticos:

- El primero, destinado al arca triclave, denominado formulario E-14 claveros.
- El segundo, dirigido a los delegados departamentales del registrador nacional del estado civil. [27]
- El tercero, denominado ejemplar de transmisión, debe ser entregado al delegado del puesto de votación (encargado de su recolección), para que proceda a transmitir la información allí contenida al correspondiente centro de procesamiento de datos. [28]

Los integrantes de la comisión escrutadora deberán verificar que el formulario E-14 no contenga tachaduras, borrones, enmendaduras ni errores aritméticos, y que esté firmado por al menos dos (2) de los jurados de votación de la mesa.

En caso de que esto no se cumpla, deberán realizar el recuento de los votos de oficio, sin necesidad de que medie una reclamación.[29]



La Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 8 de febrero de 2018 (radicados 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00 acumulados, con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez), estableció que, aunque los tres formularios E-14 son válidos, el documento que ofrece mayores garantías es el formulario E-14 dirigido a los claveros. Esto se debe a la rigurosidad de la cadena de custodia a la que está sujeto, además de ser el primer insumo en toda la cadena progresiva del proceso de escrutinios.

[27] Artículo 142 del Código Electoral modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990 y por la Ley 163 de 1994.

[28] Artículos 155 y 156 del Código Electoral.

[29] Artículos 122, 164, 166, 167 y 192 del Código Electoral.

Formulario E-24 o Cuadro de resultados de votación:

En este documento se consignan los resultados del escrutinio realizado por las respectivas comisiones escrutadoras. En el caso de los escrutinios auxiliares, zonales, municipales y distritales, se relacionan y consolidan los votos registrados en el formulario E-14 de los jurados de votación. Dicho formulario detalla el número de votos obtenidos por cada candidato, así como la cantidad de votos nulos, votos en blanco y votos no marcados. Es decir, se trata de un cuadro de resultados de la votación, discriminado mesa por mesa, puesto por puesto o por zonas, según corresponda.

Acta general de escrutinio:

Es el documento electoral que contiene el resumen del desarrollo de los escrutinios conducidos por las comisiones escrutadoras. En él se deja constancia de lo acontecido durante la audiencia pública, incluyendo la siguiente información:

- El estado de los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y de las actas de escrutinio, incluyendo posibles tachaduras, enmendaduras o borrones.
- La verificación de si los formularios E-14 están firmados por los jurados de votación.
- Si los pliegos electorales fueron introducidos en el arca triclave dentro del término legal o de forma extemporánea, conforme al artículo 144 del Código Electoral. [30]
- Los recuentos efectuados, ya sea de oficio o a petición de parte, así como los resultados de las modificaciones [31] realizadas, las reclamaciones tramitadas y los recursos interpuestos contra las mismas.

[30] Artículo 163 del Código Electoral modificado por el artículo 11 de la Ley 62 de 1988

[31] Artículos 163 y 164 del Código Electoral.

En ese orden de ideas, el Acta General de Escrutinio es el documento idóneo para verificar si las diferencias que se presentan al cotejar los datos de los formularios E-14 y E-24 están justificadas o no, y para establecer sus consecuencias.

Por ello, el Acta General de Escrutinio reviste gran importancia, ya que se considera el documento electoral adecuado para determinar si las discrepancias entre los datos consignados en los formularios E-14 y E-24 tienen justificación y cuál es su implicación.

Formulario E-29 o Acta de introducción y custodia de pliegos electorales generados por las comisiones escrutadoras:

Funciona como documento de cierre en la entrega de los pliegos electorales generados por las comisiones escrutadoras zonales, auxiliares, municipales y departamentales. En él se deja constancia, una vez finalizado el escrutinio zonal o auxiliar, de la cantidad de sobres, formularios y demás elementos generados, los cuales serán trasladados a la comisión escrutadora distrital o municipal para continuar con la consolidación de los resultados o, en su caso, para la resolución de apelaciones o desacuerdos que se hayan presentado, junto con los votos.

El cierre de esta cadena de custodia se realiza en la comisión general o departamental, mediante la verificación y firma de los delegados departamentales

1.7. Arca triclave y los claveros

El arca triclave:

Las arcas triclaves de las Registradurías Auxiliares, Municipales y Distritales son suministradas por las respectivas Alcaldías o por las mismas Registradurías. Las correspondientes a las

Delegaciones Departamentales son proporcionadas por las Gobernaciones o por las propias Delegaciones. Por su parte, las arcas triclaves del Consejo Nacional Electoral son suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Claveros:

Para los **escrutinios nacionales**, que se realizan en la sede del Consejo Nacional Electoral, los claveros serán el presidente y el vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, junto con el registrador nacional del Estado Civil o quien él delegue.

En los **escrutinios generales**, que se desarrollan en la sede designada por los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil, los claveros serán el gobernador o su delegado, y los dos delegados del registrador nacional en el respectivo departamento.

Para los escrutinios **distritales o municipales** en ciudades con un censo superior a 100.000 cédulas vigentes, los claveros serán el alcalde, el juez municipal y uno de los dos registradores distritales o especiales, según corresponda.

En los **escrutinios municipales**, los claveros serán el alcalde, el juez y el registrador municipal respectivo.

Finalmente, en los **escrutinios auxiliares**, los claveros serán un delegado del alcalde, un juez designado por el Tribunal Superior y el registrador auxiliar.

Funciones de los claveros:

Los claveros de las comisiones auxiliares, municipales y distritales cumplen las siguientes funciones[32]:

[32] Artículos 152 del Código Electoral.

- Recibir los pliegos electorales y suscribir el formulario E-19 (recibo de documentos electorales).
- Introducir en el arca triclave los pliegos electorales contenidos en el sobre de claveros, provenientes de las mesas de votación, y registrar con su firma en el acta de introducción y retiro (formulario E-20) el día, la hora de introducción de cada uno, su estado, y custodiar dichos documentos.
- Al iniciar el escrutinio, deberán poner a disposición de los miembros de la comisión escrutadora los pliegos correspondientes a cada mesa de votación, y permanecer en las audiencias de escrutinio cumpliendo su labor hasta su conclusión.
- Los claveros de los escrutinios departamentales y nacionales cumplen las mismas funciones que los auxiliares, municipales y distritales, con la diferencia de que los pliegos que reciben y salvaguardan provienen de los escrutinios realizados en las instancias anteriores.

Reemplazos:

La ausencia o inasistencia de uno de los claveros será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad, designado por los otros dos claveros. [33]

Los claveros de los escrutinios generales, departamentales y nacionales deberán cumplir con los horarios establecidos por la ley para las respectivas comisiones escrutadoras, y permanecer durante el desarrollo de las audiencias hasta su finalización.

El incumplimiento de los deberes asignados al clavero constituye causal de mala conducta, sancionable con la pérdida del empleo.[34]

[33] Artículos 149 del Código Electoral.

[34] Artículos 150 del Código Electoral.

Horario:

Los claveros auxiliares o zonales, municipales y distritales deberán permanecer en la Registraduría correspondiente, o en el sitio de escrutinios, el domingo de las elecciones a partir de las 3:30 p. m., con el fin de verificar que la logística necesaria para el desarrollo de su labor esté lista (arcas triclaves, formatos electorales, entre otros).

Estarán presentes desde el inicio de los escrutinios, el día de la elección (de 3:30 p. m. a 12:00 p. m.), y durante su desarrollo, el lunes siguiente y los días sucesivos, en el horario de 9:00 a. m. a 9:00 p. m., hasta su finalización.[35]

1.8.

Atribuciones de los testigos electorales durante los escrutinios

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011:

“(...) los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades (...).”

[35] Artículos 154 del Código Electoral artículos 41 a 44 de la Ley 1475 de 2011

Los testigos electorales están legitimados para presentar reclamaciones, siempre y cuando se encuentren legalmente acreditados para actuar durante la audiencia. [36]

Cabe advertir que, para la postulación y acreditación de los testigos electorales que vigilarán los escrutinios, estos deberán ceñirse a las reglas establecidas en el Código Electoral [37] y en la Ley 1475 de 2011.

Reglas para la actuación de los testigos electorales durante los escrutinios:

- Deben ser designados por una agrupación política.
- Deben estar debidamente acreditados por el Consejo Nacional Electoral.
- Si desean actuar como testigos electorales durante los escrutinios, deben portar la credencial correspondiente (formulario E-16), que los habilita específicamente para esta etapa del proceso electoral en una determinada comisión escrutadora.
- Solo podrá designarse un testigo por cada comisión escrutadora

Atribuciones de los testigos electorales durante las audiencias de los Escrutinios generales, distritales, municipales y auxiliares

- Estar presentes durante las audiencias de los diferentes escrutinios.
- Filmar, fotografiar y grabar el proceso de escrutinio.
- Verificar el estado en que se recibieron los sobres de claveros.

[36] Artículos 122, 192 del Código Electoral y artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

[37] Artículos 121 y 122 del Código Electoral, artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y Resolución núm. 09458 de 2025 del Consejo Nacional Electoral.

- Verificar la fecha y hora de los documentos electorales.
- Corroborar la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinio.
- Verificar que los documentos electorales sean custodiados debidamente una vez escrutados.
- Verificar que, en caso de suspensión de la audiencia, se adopten las medidas de seguridad informática y física conforme a los protocolos establecidos.
- Verificar la autenticación de los escrutadores en caso de modificación de las votaciones.
- Presentar peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes de saneamiento electoral, así como formular impugnaciones contra las decisiones que, conforme a la ley, puedan instaurarse ante las respectivas comisiones escrutadoras.
- Verificar que quede constancia de los recuentos de votos y que el procedimiento sea ejecutado y registrado en debida forma.
- Realizar las demás acciones orientadas a velar por la transparencia del proceso y la verdad electoral.
- Obtener, en medio físico o magnético, copia de las actas parciales o totales de escrutinio de cada jornada, cada vez que se suspenda o concluya la diligencia, y comparar los datos al inicio de cada nueva jornada.

Los testigos electorales no podrán:

- Reemplazar u obstaculizar la labor de los jurados de votación, ni interferir en el ejercicio de las funciones de cualquier otra autoridad.
- Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales.
- Realizar campaña electoral a favor de partidos, movimientos políticos o sociales, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco o candidatos, ni portar indumentaria o distintivos que los identifiquen con estos.

- Expresar ofensas, difamaciones o calumnias contra instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- Actuar como guía electoral ni realizar orientaciones a los ciudadanos.

1.9.

Atribuciones de los observadores y veedurías electorales

Los integrantes de las Misiones de Observación Internacional, los Organismos Nacionales de Observación Electoral y las Veedurías Ciudadanas para la Observación Electoral, debidamente acreditados ante el Consejo Nacional Electoral,[38] podrán estar presentes y acompañar el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral.

Asimismo, podrán solicitar a las autoridades electorales y gubernamentales la información relacionada con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Los observadores electorales y veedores acreditados para la vigilancia electoral no podrán:

- Reemplazar u obstaculizar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones.
- Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales.
- Realizar campaña electoral a favor de partidos, movimientos políticos o sociales, Grupos Significativos de Ciudadanos, Promotores del Voto en Blanco o candidatos; o portar indumentaria o distintivos que los identifiquen con estos.
- Expresar ofensas, difamaciones o calumnias contra instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

[38] Artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y Resoluciones 447 de 1997 y 1708 de 2019 y 09458 de 2025 del Consejo Nacional Electoral.

- Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los ciudadanos.
- Formular reclamaciones electorales durante el desarrollo de los escrutinios.
- Participar en actividades de agrupaciones políticas.
- Retrasar, impedir o suspender los procesos electorales.

La inobservancia de cualquiera de estas prohibiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del testigo, del observador electoral o del reconocimiento de la organización de observación. Asimismo, el incumplimiento de estas disposiciones por parte de los veedores electorales conllevará la cancelación de su registro por parte del Consejo Nacional Electoral.

1.10. Funciones del Ministerio Público durante los escrutinios

Durante el proceso de escrutinios, intervienen los procuradores judiciales o funcionarios del Ministerio Público designados por la Procuraduría General de la Nación. En los lugares donde no existan Procuradurías Judiciales, la intervención estará a cargo de los personeros municipales de la jurisdicción. En municipios zonificados, como el Distrito Capital o los distritos turísticos, la asignación se realizará de manera conjunta con la respectiva Personería.

En los escrutinios ante el Consejo Nacional Electoral, actuarán los servidores públicos designados por el presidente o vicepresidente de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, o en su defecto, por los comités regionales, provinciales o distritales de control electoral.

Funciones que cumplen los funcionarios del Ministerio Público durante los escrutinios:

- En caso de advertirse que, durante el desarrollo de la diligencia, no se cumplen los protocolos establecidos por la ley y los actos regulatorios, los procuradores o funcionarios designados para el control e intervención deberán dejar constancia de ello y solicitar a la comisión escrutadora respectiva la observancia de la norma.
- Ante presuntas irregularidades en el proceso de votaciones y escrutinios, el agente del Ministerio Público podrá intervenir dejando constancia escrita en la que se expongan los fundamentos de la transgresión, con el fin de solicitar a la comisión respectiva que asuma su estudio. Esta intervención deberá registrarse en el acta de escrutinio. En caso de presentarse hechos de violencia que interfieran con los escrutinios, la labor de los procuradores designados será informar a la Fuerza Pública para que adopte las medidas correspondientes y custodie la diligencia hasta su culminación.
- En caso de presentarse quejas, los funcionarios deberán recibirlas o elaborar el respectivo informe, y dar trámite ante la autoridad competente, cuando se trate de conductas atribuidas a las diferentes autoridades que intervienen en la diligencia de escrutinio

1.10.1. Recomendaciones del Ministerio Público

Control técnico durante los escrutinios a cargo de cada Comisión Escrutadora

Como parte de las recomendaciones del Ministerio Público para garantizar la transparencia y seguridad del sistema de información autorizado para el escrutinio, cada comisión escrutadora deberá ejecutar las siguientes acciones adicionales:

- Verificar el acta de entrega del software a la comisión escrutadora.
- Una vez instalada la comisión escrutadora, generar el formulario E-24 en ceros para asegurar que no existan datos cargados previamente en el sistema.
- Mantener la reserva y el uso adecuado de las claves de acceso al sistema durante todo el proceso de escrutinios.
- Si el sistema cuenta con autenticación por huella, se recomienda su utilización.
- Verificar que, al suspender una sesión, se realice la copia de seguridad correspondiente, y que al reanudarla, se restaure dicha copia.
- Si el sistema permite la digitalización del acta de escrutinio de mesa (formulario E-14), utilizar esta opción para mostrar la imagen del documento a la audiencia.
- Al suspender el escrutinio y al finalizar cada jornada, verificar que el sistema se cierre correctamente para evitar la incorporación de datos fuera de la audiencia.
- Al cierre del escrutinio, solicitar la generación e impresión inmediata de los formularios E-24 y E-26, así como del acta general de escrutinio, para su suscripción y la generación del archivo correspondiente al siguiente nivel.
- Garantizar que las comisiones escrutadoras entreguen, según el caso, a un testigo por agrupación política, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio de cada jornada. Al iniciar una nueva jornada, verificar junto con los testigos electorales que los datos parciales coincidan con la información entregada previamente.
- Verificar que el formulario de declaración de elección solo se firme cuando efectivamente esta haya ocurrido.
- Constatar que en el acta general, o en el formato diseñado por la Registraduría Nacional, quede registrada la información del funcionario encargado de la custodia de los documentos o materiales utilizados como soporte para los escrutinios.

1.10.2. Funciones de los secretarios de las comisiones escrutadoras.

Los secretarios de las comisiones escrutadoras tienen a su cargo las siguientes funciones:

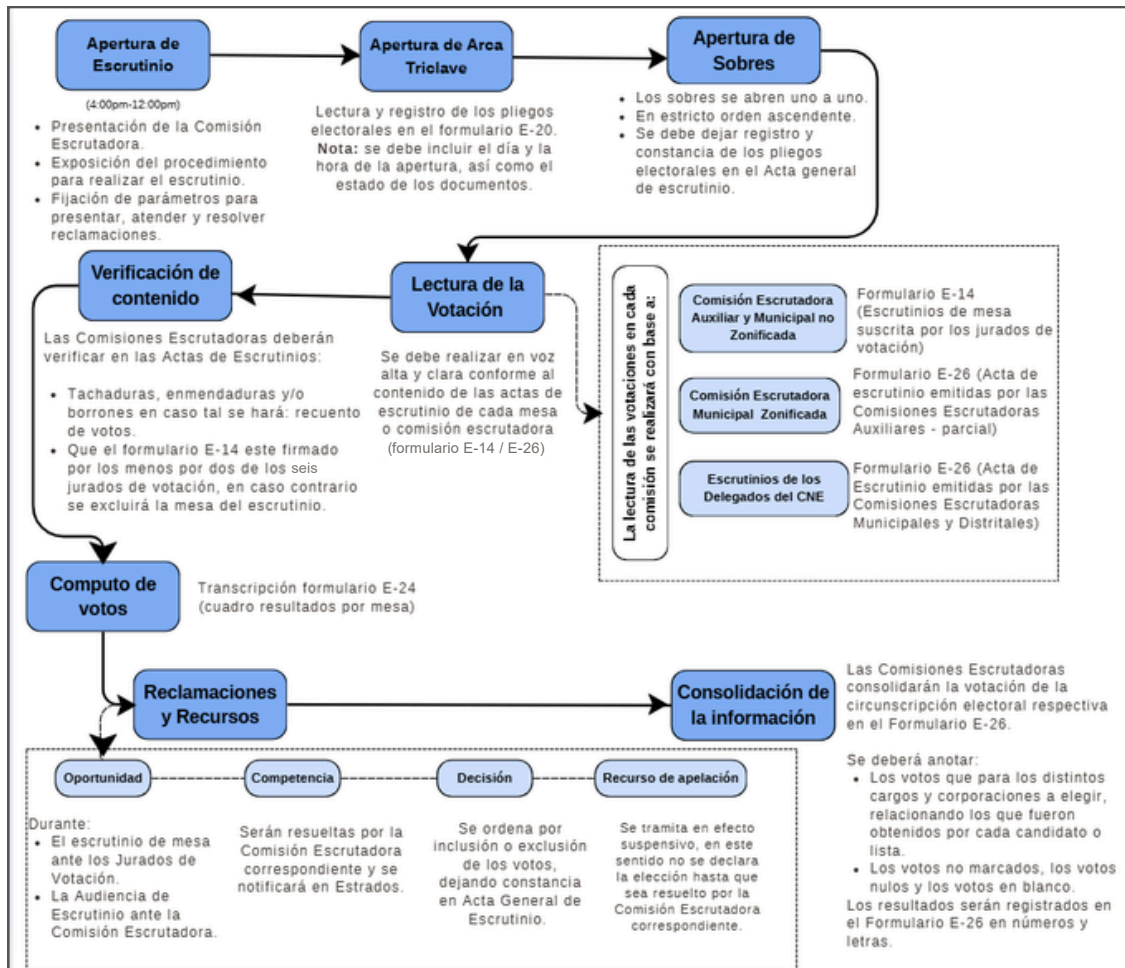
- Declarar abierto el escrutinio.
- Velar por que todas las actividades del escrutinio se desarrollen con eficiencia, brindando seguridad y garantías a todos los actores involucrados. En especial, deberán:
 1. Salvaguardar, junto con los demás claveros, los pliegos contenidos en el arca triclave.
 2. Diligenciar el acta general, registrando todas las circunstancias que se presenten durante el desarrollo de la diligencia de escrutinio.
 3. Garantizar que los documentos electorales sean archivados de manera adecuada.
 4. Verificar que los miembros de la comisión escrutadora firmen todos los documentos generados durante la diligencia.

CAPÍTULO 2

DESARROLLO DE LOS ESCRUTINIOS

2.1. Flujograma general del escrutinio

A continuación, se presenta el flujograma que resume las principales actividades del escrutinio, sus responsables y los controles establecidos para preservar la integridad del proceso electoral.



2.2. Actividades propias de los escrutinios

Las siguientes son las actividades que se desarrollarán a lo largo de los escrutinios (sea cual fuere el nivel de escrutinio):

- El secretario de la comisión escrutadora declarará abierto el escrutinio y presentará a los miembros de la comisión, a los claveros, a los funcionarios de apoyo de la Registraduría, a los delegados de los organismos de control (Ministerio Público), así como a los testigos, candidatos y sus apoderados.
- El secretario informará a todos los presentes el procedimiento que se empleará durante el escrutinio. En especial, y conforme a la decisión previa de la comisión escrutadora, comunicará a los testigos electorales, candidatos, apoderados y demás asistentes las reglas que se seguirán para la recepción y atención de reclamaciones y recursos.
- Los claveros procederán a abrir el arca triclave. Posteriormente, el secretario extraerá y leerá el acta o registro de introducción de pliegos electorales elaborada por los claveros (formulario E-20), indicando el día, la hora y el estado de los documentos entregados al arca triclave, y los pondrá de manifiesto ante la comisión escrutadora
- Los secretarios de las comisiones escrutadoras abrirán, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación (sobre dirigido a los *claveros*), en estricto orden ascendente, dejando constancia de su estado en el Acta General del escrutinio. Las comisiones escrutadoras auxiliares y de municipios no zonificados realizarán el escrutinio con base en las actas de escrutinio de mesa (formularios E-14), suscritas por los jurados de votación.

En los escrutinios de municipios zonificados y distritales, los pliegos electorales corresponderán a las actas suscritas por las comisiones escrutadoras auxiliares (formularios E-26).

- Durante los escrutinios auxiliares y municipales en municipios no zonificados, se deberá agilizar la recepción y apertura de los pliegos electorales provenientes de inspecciones y corregimientos, conforme a los términos de entrega establecidos por la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil (numeral 13 del artículo 36 del Decreto Ley 1010 de 2000).
- Los miembros de las comisiones escrutadoras, o su secretario, procederán a dar lectura en voz alta y clara a la votación consignada en el acta de escrutinio de cada mesa y a la constancia del jurado de votación (formulario E-14), o, según el caso, al acta de escrutinio de la respectiva comisión escrutadora (formulario E-26).
- La Registraduría deberá disponer de la logística necesaria para que los testigos electorales acreditados, candidatos, apoderados y demás ciudadanos presentes en la audiencia puedan verificar los datos consignados en las actas de escrutinio.
- Los miembros de las comisiones escrutadoras auxiliares y municipales deberán cotejar de manera oficiosa las actas de escrutinio de los jurados de votación (formularios E-14) que tengan a su disposición, con el fin de verificar si presentan tachaduras, enmendaduras o borrones. En caso de que se detecten estas irregularidades, se procederá al recuento de votos, si así lo determina la comisión escrutadora. También deberán verificar si las actas están firmadas por menos de dos (2) jurados de votación; de no ser así, la votación de la mesa será excluida del escrutinio. Todos estos hechos deberán registrarse en el Acta general.

En los escrutinios municipales de municipios zonificados y distritales, se deberá verificar que las actas parciales de escrutinio (formulario E-26) y los cuadros de resultados (formulario E-24) estén debidamente suscritos y firmados por las comisiones escrutadoras auxiliares.

- Se efectuará la sumatoria de los votos por candidato, así como los votos no marcados, los nulos y los votos en blanco. Los resultados se transcribirán en el formulario E-24 (cuadro de resultados por mesa).
- Los miembros de las comisiones escrutadoras resolverán todas las reclamaciones y recursos presentados ante los jurados de votación o ante la correspondiente comisión escrutadora, con fundamento en los documentos electorales, conforme a lo estipulado en el artículo 122 del Código Electoral. También resolverán las reclamaciones formuladas durante la audiencia de escrutinios por los testigos, apoderados de los candidatos o de las agrupaciones políticas.
- Todas las reclamaciones serán resueltas por las comisiones escrutadoras mediante resolución, la cual se notificará en estrados a los interesados.
- Cuando las comisiones escrutadoras encuentren fundadas las reclamaciones interpuestas, conforme a los artículos 166 y 192 del Código Electoral, ordenarán en el acto que se corrija lo pertinente o se excluyan los votos correspondientes, si es del caso. Estas actuaciones deberán quedar registradas en el acta general.
- En caso de que las comisiones escrutadoras consideren que las reclamaciones no son procedentes o son infundadas, lo declararán así en la resolución, la cual será susceptible del recurso de apelación, que será resuelto por la siguiente instancia de escrutinio.
- Las apelaciones se concederán con efecto suspensivo, siempre que sean procedentes. Por lo tanto, cuando se interpongan recursos de apelación o existan desacuerdos entre los miembros de las comisiones escrutadoras, deberán abstenerse de adoptar decisiones respecto de la declaratoria de elección, cuando corresponda.

- Las comisiones escrutadoras consolidarán la votación de la circunscripción electoral respectiva en el acta parcial de escrutinio (formulario E-26), anotando separadamente los votos obtenidos por cada candidato, así como los votos no marcados, los nulos y los votos en blanco. Los resultados se registrarán en el acta de escrutinio (formulario E-26) en números y letras.
- El escrutinio culminará con la declaratoria de elección para el cargo de elección popular, y con la entrega de la credencial por parte de la comisión escrutadora correspondiente.

CAPÍTULO 3

DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN

3.1. Determinación de resultados

3.1.1. Cargos uninominales

En el caso de las elecciones para cargos de elección popular uninominales, la comisión escrutadora declarará elegido al candidato que haya obtenido la mayor votación

3.2. Declaratoria de la elección

*DECLARATORIA DE ELECCION - Naturaleza del acto /
DECLARATORIA DE ELECCION – (...) La declaratoria de elección expedida por la comisión escrutadora es un acto puramente declarativo, que acredita el hecho de la elección y la situación jurídica del elegido, reconoce derechos de carácter particular y concreto (...)[39]*

[39] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección a. cp: Alfonso Vargas Rincón Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013) radicación número: 25000-23-41-000-2012-00428-01(ac)

Declaratoria de elección y entrega de credenciales

ENCARGADO	Escrutinios Auxiliares de Bogotá D. C.	Escrutinios del Distrito Capital	Escrutinios Municipales	Escrutinios Departamentales/ Generales	Escrutinios Nacionales
Declara la elección de	JAL	Concejo Distrital y JAL (en caso de recurso)	Alcaldía, Concejo municipal y JAL	Alcaldía Mayor de Bogotá, Gobernaciones y Asambleas	Alcaldía Mayor de Bogotá, Gobernaciones y Asambleas (en caso de recursos o desacuerdos)
Entrega las credenciales de	Ediles Distritales	Ediles Distritales (En caso de recurso)	Alcaldes, concejales y ediles	Alcalde Mayor de Bogotá, gobernadores y diputados	Alcalde Mayor de Bogotá, gobernadores y diputados (en caso de recursos o desacuerdos)
Excepción de declarar elecciones y entregar credenciales en caso de recursos o desacuerdos	Si se presentan recursos o desacuerdo no podrá declarar la elección de las JAL	Si se presentan recursos o desacuerdo no podrá declarar la elección los concejales del Distrito	Si se presentan recursos o desacuerdo no podrá declarar la elección y lo hará la instancia superior	Los delegados del CNE deberán realizar el cómputo total de votos por cuanto el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo	Instancia superior de cierre de carácter administrativo

Nota: En caso de que se presenten recursos, la comisión escrutadora deberá dejar constancia de los resultados en las actas de escrutinio. Los escrutinios estarán a cargo de la comisión escrutadora y de los delegados del Consejo Nacional Electoral.

La decisión sobre los recursos de apelación (con efecto suspensivo) y sobre los desacuerdos será tomada por los magistrados del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO 4

RECLAMACIONES Y RECURSOS

4.1. Aspectos generales de las reclamaciones electorales

Las reclamaciones constituyen el mecanismo mediante el cual se pueden impugnar, ante las autoridades electorales competentes, los resultados obtenidos en los escrutinios, incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los rodearon, así como el desarrollo general del proceso de votación.

Las causales de reclamación están señaladas de manera taxativa en los artículos 122 y 192 del Código Electoral. Estos artículos establecen diversas situaciones de hecho y de derecho por las cuales los testigos electorales, candidatos y sus apoderados pueden presentar reclamaciones escritas sobre las inconsistencias detectadas durante las votaciones y los diferentes escrutinios, para que sean resueltas en sede administrativa.

4.1.1. Legitimados para presentar reclamaciones

Se encuentran habilitados para presentar reclamaciones:

- Los testigos electorales debidamente acreditados para tal fin.
- Los candidatos inscritos.
- Los apoderados de los candidatos (según la etapa del escrutinio).

4.1.2. Requisitos para la presentación de las reclamaciones

Todas las reclamaciones deben ser presentadas por quien se encuentre legitimado y formuladas por escrito[40]. Para su validez, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben ser concretas y específicas, con el fin de evitar su rechazo.
- Deben estar debidamente fundamentadas, incluyendo una explicación clara y suficiente sobre los hechos que se alegan, las razones y fundamentos de modo, tiempo y lugar, y deben estar sustentadas en alguna de las causales legales.
- Se deben aportar los medios probatorios con los que se pretende validar la causal de reclamación alegada. Se considerarán como tales únicamente los documentos electorales.

4.1.3. Oportunidad para presentar las reclamaciones

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación durante el escrutinio de mesa, así como durante los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, o en los escrutinios generales que llevan a cabo los delegados del Consejo Nacional Electoral.[41]

Nota: Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Sentencia núm. 2019-00032 del 6 de febrero de 2020, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, en la cual se ordenó:

[40] Artículos 122, 167 y 192 del Código Electoral.

[41] Inciso 1 del artículo 192 y artículo 193 del Código Electoral, subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988.

“**PRIMERO:** Declárase la nulidad de la expresión ‘Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente’, contenida en el artículo segundo, así como del inciso segundo y el párrafo del artículo cuarto de la Resolución 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral.”

“Los artículos referidos de la Resolución núm. 1706 de 2019 señalan:

“ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO DE MESA: *En cumplimiento del artículo 41 de la ley 1475 de 2011 una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las actas de escrutinio de mesa E14 y formulario E11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente”.*

Y el inciso segundo y párrafo del artículo cuarto establecen que:

“El trámite de las actuaciones que deban surtirse en la segunda instancia no se iniciará hasta tanto no haya terminado en su totalidad la instancia anterior y se hayan publicado las actas y los archivos planos respectivos de los documentos relacionados en artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del acta E24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos”.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró que:

“La posibilidad de suspender el procedimiento puesto en marcha para el escrutinio que sigue a la votación no fue prevista por la norma estatutaria ni siquiera en el evento de no contar con los documentos requeridos para la consolidación de la información...

Considera la Sala que la suspensión del escrutinio dispuesta en los artículos segundo y cuarto de la Resolución 1706 de 2019 es contraria a la preceptiva contenida en la Ley 1475 de 2011, ya que incluyó unas causales, para tales efectos, que no están contempladas en la norma estatutaria y que no podían ser consagradas por el Consejo Nacional Electoral en procura de la transparencia del escrutinio”.

4.1.4. Autoridades ante quienes se interponen las reclamaciones

El conocimiento de las reclamaciones electorales recae en las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales, municipales y distritales, en los escrutinios zonales, auxiliares, municipales y distritales. Asimismo, corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral en los escrutinios generales.

En el caso de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de dichos delegados, o cuando se presenten desacuerdos entre ellos, la competencia para resolver recae en el Consejo Nacional Electoral.

4.2.

Causales de reclamación electoral que pueden presentarse durante el trámite de los escrutinios auxiliares o zonales, municipales, distritales y generales

Las diferentes causales de reclamación conocidas por las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales, municipales, distritales y los delegados del Consejo Nacional Electoral aplicables con ocasión de los escrutinios correspondientes a las elecciones de las autoridades territoriales, se encuentran contenidas en los artículos 122 y 192 del Código Electoral.

Estas son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de estas e impide que se invoquen causales por deducción o por simple analogía.

CAUSAL PRIMERA

*“Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley” **(se excluye la votación)**.*

Comentarios: los lugares donde deben funcionar las mesas de votación para cada elección corresponden a los señalados mediante resolución expedida por los registradores municipales del estado civil, en común acuerdo con los alcaldes municipales.

De acuerdo con el **Decreto 0800 de 2025** de la Presidencia de la República “Por el cual se adiciona el capítulo 10 al título 1 de la parte 3 del libro 2 del decreto 1066 de 2015, único del sector interior, por medio del cual se crean y reglamentan la comisión nacional y las comisiones departamentales, distritales y municipales para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales, se dictan otras disposiciones y se deroga el decreto 2821 de 2013” en el **numeral 14 del artículo 2.3.1.10.7** es función “

conocer, evaluar y recomendar al competente, previo análisis de la situación, los traslados de las mesas de votación por motivos de orden público o casos de fuerza mayor.

En caso de requerirse, a pocos días de la elección, el cambio de algún puesto de votación por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y en concordancia con la competencia otorgada en el numeral 12 del artículo 36 y el literal a) del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 1010 de 2000, el registrador del estado civil correspondiente deberá elevar la solicitud a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esta solicitud deberá contar con la aprobación previa de los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, en coordinación con las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales del orden nacional, departamental y municipal, según corresponda.

Una vez aprobado el cambio, la Dirección de Gestión Electoral reportará la novedad a la Dirección de Censo Electoral y demás áreas involucradas, con el propósito de que los registradores del estado civil expidan las resoluciones que fijen los puestos de votación modificados.

CAUSAL SEGUNDA

“Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la Autoridad con facultad legal para este fin” (se excluye la votación).

Comentarios: ante nuevas elecciones territoriales, la fecha de elección se fija mediante decreto expedido por la respectiva gobernación o alcaldía. No obstante, debe tenerse en cuenta que, según el Código Electoral [42] y la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, [43] se establece: *“En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo gobernador, con aprobación del Gobierno Nacional, diferirá las elecciones y comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al público, con al menos un mes de anticipación, la nueva fecha en que deberán realizarse las elecciones.”*

CAUSAL TERCERA

“Cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los Jurados de Votación estén firmados por menos de dos (2) de éstos” (se excluye la votación).

Comentarios: una vez iniciados los escrutinios auxiliares, zonales o municipales en municipios no zonificados, se deberá verificar que los formularios E-14, con los cuales se consolidará el formulario E-26, estén firmados como mínimo por dos jurados de votación. [44] En caso de que algún formulario no

[42] Artículo 128 del Código Electoral.

[43] Sentencia del 11 de octubre de 2002, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2888.

[44] Parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 163 de 1994.

cuenta con la firma de al menos dos jurados, deberá solicitarse su exclusión del cómputo de votos y de los respectivos escrutinios.

Si en las actas de los jurados de votación solo aparece el número de las cédulas de ciudadanía sin las firmas correspondientes, dichas actas deberán ser excluidas del cómputo de votos.

Conforme al artículo 142 del Código Electoral, modificado por el artículo 12 de la Ley 6ª de 1990:

“Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares que serán firmados por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el Arca Triclave y otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil”.

Teniendo en cuenta lo anterior, las comisiones escrutadoras podrán observar tanto el ejemplar de claveros como el de delegados, ya que ambos tienen la misma validez, siempre que cuenten con la firma de al menos dos jurados de votación.

El Consejo de Estado, a través de su Sección Quinta, [45] señaló:

“Verificado como está en el expediente que los dos ejemplares del Acta de Escrutinio de votos para concejal en la mesa 1 del corregimiento de Puerto Viejo no tienen la firma de por lo menos dos (2) miembros del jurado de votación, debe deducirse, conforme a la última disposición trascrita, que dicha acta es inválida y que, por lo tanto, los votos allí consignados debieron ser excluidos del cómputo de votos para concejal depositados en el municipio de Tolú (...) Sobre el particular, la Sala observa que el criterio que soporta el mencionado Acuerdo No. 4 no puede constituir precedente válido frente a la ley, que establece en forma clara y expresa la invalidez de las actas que no se hallen suscritas por lo menos por dos (2) jurados de votación”.

[45] Sentencia del 16 de febrero de 2006, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 70001-23-31-000-2004-00015-01 (3562).

CAUSAL CUARTA

“Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones” (se excluye la votación).

Comentarios: el Consejo Nacional Electoral, en el Acuerdo núm. 19 del 17 de diciembre de 1994, expresó:

“(…) Reiteradas jurisprudencias insisten en declarar que solo las actas de escrutinio tienen valor ante la ley. Tanto rigor de la ley se fundamenta en que el derecho electoral privilegia las actas como único medio para establecer la realidad y los alcances de los actos jurídicos en virtud de los cuales se expresa la voluntad popular. Y no solo ad probationem, sino también como forma sustancial de tales actos. Por ello puede decirse que, desde el punto de vista jurídico, el acto y el documento que lo registra conforman una unidad, de tal manera que, si desaparece este último del mundo físico, el acto no puede tener efecto. Por si lo anterior fuera poco, sin ellos no es posible cumplir con todas sus ritualidades e instancias del debido proceso (C. P. art. 29)”.

Mediante el Acuerdo núm. 003 del 10 de diciembre de 2019, al analizar la validez de imágenes fotográficas de las actas de escrutinio del jurado de votación (Formulario E-14) destruidas por alteraciones del orden público, el Consejo Nacional Electoral manifestó:

“En tal virtud, y una vez agotado el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba, encuentra la Sala que los registros fotográficos aportados en el informe remitido por los delegados del registrador cumplen los requisitos de legalidad, licitud y relevancia que se precisan para su valoración en conjunto con los pliegos electorales allegados. De tal suerte que, de su análisis, deviene evidente para esta corporación que las reproducciones fotográficas aportadas en el informe

remitido por los delegados del registrador fueron realizadas por quienes se encuentran facultados para tomar dicho registro, en ejercicio de la facultad otorgada por el legislador estatutario en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011. Estos son los testigos electorales, quienes son los únicos facultados para tal efecto durante el proceso de escrutinios de mesa, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y observación electoral, lo cual constituye una garantía de legalidad y legitimidad a efectos de conservar la voluntad popular. Documentos que se reputan auténticos, toda vez que se tiene certeza de su procedencia y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas”.

El Consejo de Estado [46] puntualizó que, ante la inexistencia o irregularidades en el formulario E-14 de Claveros, deben consultarse los demás ejemplares (delegados y transmisión), de la siguiente manera:

“(…) 4.1.2.7 En cuanto al formulario E-14 y los tres ejemplares del mismo a los que se hizo alusión con anterioridad, que deben ser idénticos conforme a la regla establecida en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, vale la pena destacar que el que mayor garantía ofrece es el de claveros, en razón a la rigurosa cadena de custodia a la que está sujeto, sin perjuicio de que deban consultarse los demás al advertirse la inexistencia, falta de disposición o irregularidades en aquel”.

Igualmente, en el Acuerdo núm. 010 del 18 de diciembre de 2019, el Consejo Nacional Electoral estableció:

“Como puede observarse, la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso recurre a los diferentes formularios E-14 expedidos por los jurados de votación, con el fin de garantizar el principio de eficiencia del voto consagrado en el numeral 3 del artículo primero del Decreto 2241 de 1986 -Código

[46] Sentencia del 30 de mayo de 2019, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 11001-03-28-000-2018-00038-00, C.P. Rocío Araújo Oñate.

Electoral- Criterio que acoge esta Corporación para refrendar el derecho fundamental consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, sin que se le reste importancia al E-14 de Transmisión”.

Por último, y de conformidad con la sentencia expedida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, [47] se sigue la misma línea de entendimiento sobre la validez de los ejemplares, donde se señala:

“165. Finalmente, se indica que, como lo expuso la Sala Electoral en la sentencia del 12 de septiembre de 2013, precedente citado por el tutelante, el formulario E-14 contiene las actas de escrutinio de los jurados de votación y determina el número total de votos que fueron depositados en cada mesa. Dicha acta se expide, hoy en día, en tres ejemplares, que deben tener idéntico contenido; por consiguiente, los tres son válidos, es decir, dicha validez reproduce la presunción de legalidad inherente a los documentos públicos, que en este caso se predica de los tres ejemplares.

166. La identidad de los tres ejemplares del E-14 no es solamente física, sino también jurídica, en virtud de que la ley estableció que “todos estos ejemplares serán válidos”, lo que bien puede significar que “uno y otro ejemplar deben tener identidad física y jurídica, en tanto lo primero se toma como que la información reportada por uno debe coincidir exactamente con la reportada en el otro documento, y lo segundo como que el valor jurídico, en tanto documento auténtico por ser expedido por una autoridad pública, es igual para ambos ejemplares”, hoy en día siendo tres ejemplares del E-14.

167. En consecuencia, para determinar si en el caso concreto se configuraba o no la causal de nulidad alegada, era necesario aplicar el precedente del Consejo de Estado y valorar, según

[47] Sentencia de tutela del 12 de mayo de 2022, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 11001-03-15-000-2022-00597-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.

las reglas de la sana crítica y en conjunto, los E-14 de Transmisión, los cuales, de estar firmados por al menos dos jurados, tienen la misma validez que los demás ejemplares del referido E-14. Igualmente, deben valorarse las fotografías allegadas, circunstancia que, como no ocurrió, configura en el sublite el defecto fáctico alegado”.

CAUSAL QUINTA

*“Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella” **(se excluye la votación).***

Comentarios: el artículo 85 del Código Electoral señala que:

“La Registraduría Nacional fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”.

En sentencia del 11 de junio de 2009, la Sección Quinta del Consejo de Estado (Expediente 2007-00239-01) indicó:

“Aunque por lo general el número total de votantes consignado en el formulario E-11 siempre debe coincidir con el número total de votos registrado en los formularios E-14 y E-24, en determinados eventos es posible que el número de votos sea inferior al de votantes, o que algunos ciudadanos voten por alguna(s) de las corporaciones o autoridades y por otra(s) no, como quiera que no están obligados a sufragar por todas. En tales circunstancias, la aparente incongruencia en los totales —esto es, que el número de votos sea menor que el de votantes— se justifica por razón de esta habilitación legal”.

El Registrador Nacional del Estado Civil fija el número máximo de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa, incluyendo dentro de dicha cifra a los jurados de votación, en caso de que estos ejerzan su derecho al voto en la mesa donde prestan el servicio.

Como conclusión, el numeral 5 del artículo 192 del Código Electoral se refiere expresamente al aspecto cuantitativo, al disponer que no se puede exceder el número de votantes en cada mesa.

CAUSAL SEXTA

“Cuando el número de votantes en una Cabecera Municipal, un Corregimiento, una Inspección de Policía o un Sector Rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha Cabecera, Corregimiento, Inspección de Policía o Sector Rural, según los respectivos Censos Electorales” (se excluye la votación).

Comentario: se configura la causal cuando, por ejemplo, en un municipio donde existe una inspección de policía con un potencial de 300 votantes, aparecen registrados 400 votos. En este caso, el puesto debe ser excluido del escrutinio. De presentarse estos hechos, se dejará constancia para que la comisión escrutadora proceda de oficio, siempre y cuando los testigos, los candidatos o sus apoderados no lo aleguen.

CAUSAL SÉPTIMA

“Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos[48]” (se excluye la votación).

Comentarios: el artículo 144 del Código Electoral, modificado por el artículo 8 de la Ley 62 de 1988, establece que:

[48] Numeral 7 del artículo 192 del Código Electoral, subrogado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988.

“Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada. Y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre la violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciara a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.”

La Ley 1475 de 2011 [49] dispone que la Comisión Escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para la llegada de los pliegos electorales provenientes de las mesas ubicadas en los puestos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales lejanos a la cabecera municipal.

Es decir, en el caso extremo de que los pliegos ingresen después de la hora legal o de la fijada por el registrador como término de distancia, deberá demostrarse que el retraso se

[49] Inciso 2 del artículo 42 de la Ley 1475 de 2011.

debió a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito. Los demás pliegos que ingresen extemporáneamente sin justificación serán excluidos del escrutinio.

En áreas urbanas y demás puestos que no requieren fijar término de distancia, los pliegos deberán ser entregados a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código Electoral, hasta las 11:00 p. m. del día de la respectiva elección. De esta entrega se levantará el respectivo registro con fecha y hora (Formulario E-20).

Ahora bien, no todas las situaciones que impliquen la entrega de los pliegos después de las 11:00 p. m. configuran la causal de extemporaneidad. La Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que el fenómeno denominado “extemporaneidad” significa: **“fuera de tiempo propio y oportuno”**. Por tanto, siempre será necesario precisar cuál es ese tiempo para que se produzca el acto físico de entrega de los pliegos electorales al arca triclave correspondiente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado concluye que:

“Es el lapso comprendido entre el momento inmediatamente subsiguiente a la terminación del escrutinio en cada mesa de votación y las once de la noche (11:00 p. m.) del día de las elecciones, en lo referente a las mesas de votación que funcionen en las cabeceras municipales. Para las mesas ubicadas en corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, dicho tiempo ‘propio y oportuno’ será el que haya sido prefijado mediante resolución especial por el Registrador Nacional del Estado Civil.”

Los pliegos electorales entregados hasta las 11:00 p. m. del día de las elecciones se consideran entregados oportunamente,

y no puede predicarse de ellos la extemporaneidad, la cual solo se configura respecto de los documentos que ingresen al arca triclave con posterioridad a esa hora.

Con ocasión de esta causal pueden presentarse dos situaciones:

1. Incumplimiento parcial: la entrega de los pliegos se realiza fuera del horario señalado.
2. Incumplimiento total o absoluto: la entrega nunca se verifica.

No obstante, incluso si se configuran estos hechos, la norma contempla eximentes de responsabilidad: violencia, fuerza mayor, caso fortuito y hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha excluido tres situaciones que no configuran extemporaneidad:

- Formulario E-17 sin registro de hora de recibo.
- Formulario E-17 entregado exactamente a las 11:00 p. m.
- Formulario E-17 extraviado.

Cabe señalar que la entrega extemporánea del Formulario E-17 constituye una causal de reclamación, la cual es un mecanismo para impugnar ante las autoridades electorales los resultados de los escrutinios, junto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el proceso de votación. [50]

Finalmente, el Consejo de Estado [51] ha señalado que también constituye causal de reclamación la inoportuna entrega (o entrega tardía) de documentos electorales por parte de los registradores a los claveros en las cabeceras municipales, lo cual puede acarrear sanciones para estos últimos.

[50] Sentencia del 09 de febrero de 2017, Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 2014-00112-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

[51] Sentencia del 18 de abril de 2012, Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 2012-00030-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

CAUSAL OCTAVA

“Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente” (se excluye la votación).

Comentarios: previo a la celebración de las elecciones, el Registrador del Estado Civil fija, mediante resolución, los lugares en donde se llevarán a cabo los escrutinios. En caso de que estos no puedan realizarse en el lugar determinado, el registrador municipal o auxiliar, según corresponda y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 47 del Decreto 1010 de 2000, será el funcionario competente para certificar el cambio efectuado.

Esta causal tiene como finalidad hacer prevalecer el principio que proclama la publicidad del escrutinio y, por ende, el de la pureza del sufragio, evitando que se coarte el derecho del elector o de los candidatos a presenciar y vigilar los resultados de una votación.

La sede legal de los escrutinios puede ser modificada cuando el funcionario competente así lo disponga, por razones de facilidad de acceso, motivos de seguridad o por imposibilidad material de efectuarlos en las correspondientes oficinas. [55]

En todo caso, las actas de escrutinio deben suscribirse en el lugar donde funcionen las respectivas comisiones escrutadoras. Asimismo, los miembros de dichas comisiones deben permanecer en el lugar del escrutinio desde la hora en que son citados hasta la finalización del mismo.

[55] Expedientes acumulados, Consejo de Estado, núm. E-022, E-23 y E-28, del 10 de agosto de 1987.

CAUSAL NOVENA

“Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el Juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la Inscripción o para la modificación, según el caso” (se excluye la votación).

Comentarios: esta causal se refiere únicamente a una circunstancia de tiempo, ya que alude a la oportunidad legal para la inscripción y modificación de las listas. La reclamación es viable si dichos actos no se realizaron dentro del término señalado por la ley. Los plazos para la inscripción o modificación de las listas no guardan relación con el cumplimiento de los demás requisitos necesarios para que la inscripción sea válida.

La inscripción implica dos requisitos que deben ser cumplidos por los candidatos que integran la respectiva lista: (i) que el partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o coalición inscriba o modifique la inscripción del candidato dentro del término legal establecido, y (ii) que el candidato inscrito en la lista acepte la candidatura. Si alguno de estos dos requisitos se omite, se configura la causal de reclamación en cuestión.

En el caso de nuevas elecciones, el periodo de inscripción de candidatos inicia al día siguiente de la convocatoria realizada por la respectiva gobernación o alcaldía, y finaliza 15 días calendario después, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. El periodo de modificación comienza el día hábil siguiente al cierre de la inscripción de candidatos y vence cinco días hábiles después, según lo estipulado en el artículo 31 de la misma ley. La publicación definitiva de los candidatos, de acuerdo con el artículo 33, debe realizarse dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del plazo para la modificación de la inscripción.

Finalmente, hasta ocho días hábiles antes de la elección podrán modificarse las candidaturas por causales de muerte o incapacidad física permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011

CAUSAL DÉCIMA

“Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código” (se excluye la votación).

Esta causal se configura cuando los jurados o miembros de una comisión escrutadora sean parientes de los candidatos.

Comentarios: el artículo 151 del Código Electoral [52] establece una serie de inhabilidades para desempeñarse como jurado de votación, a saber:

“Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o primero civil, no podrán ser jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral. Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembros de una comisión escrutadora, ni desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que estén entre sí en los anteriores grados de parentesco y sus cónyuges. La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo será sancionada con arresto inmutable hasta de treinta (30) días, mediante resolución que dictarán, a petición de parte o de oficio, los delegados del Registrador Nacional.

[52] Artículo 151 del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 [53] elevó esta causal de reclamación a causal de anulación del acto de elección, y extendió el grado de consanguinidad hasta el tercero. En caso de presentarse esta situación, se debe proceder a la exclusión de los votos obtenidos por el candidato vinculado en el grado de parentesco señalado.

En consecuencia, esta causal se configura cuando un jurado tiene parentesco con los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero (único) civil.

Finalmente, esta causal genera consecuencias jurídicas tanto para el servidor público como para los particulares. En el caso de los particulares, puede imponerse una multa; en el caso de los empleados oficiales, la destitución del cargo; y en ambos casos, el arresto. Además, produce consecuencias para el candidato, a quien se le deben declarar nulos los votos depositados a su favor en la mesa donde actuó su pariente o cónyuge.[54]

CAUSAL DÉCIMA PRIMERA

“Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de Escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella” (se recuentan los votos)

Comentarios: constituye error aritmético toda situación que, de una u otra manera, altere el resultado total de las cifras registradas en las actas y, en consecuencia, la distribución de estas entre los candidatos

[53] Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[54] Sentencia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Exp. 3583, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

Esta causal no debe interpretarse de manera restringida, limitándola únicamente al error en la suma propiamente dicha. Se extiende también a los casos en que haya variación o cambio en el orden de los renglones donde están escritos los nombres de los candidatos o los sumandos representativos de los votos de un determinado candidato, quedando estos arbitrariamente asignados a otro. En tales casos, procede el recuento de votos.

Mediante el Acuerdo núm. 5 del 10 de mayo de 1994, el Consejo Nacional Electoral estableció:

“Las actas de escrutinio del jurado de votación son documentos públicos, y como tales están amparados por la presunción de legalidad; por consiguiente, no pueden ser desvirtuadas por simples apreciaciones de los testigos electorales. (...) En el escrutinio general, el cómputo de los votos se hace con base en las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras municipales, y para que proceda un recuento es necesario que se den los requisitos exigidos por el artículo 182 del Código Electoral. (...) Lo anterior quiere decir que, en el escrutinio general, la solicitud de corrección aritmética fundamentada en la apreciación de testigos electorales y formulada por primera vez en ese escrutinio no es suficiente para efectuar un recuento y corregir los supuestos errores.”

Es importante destacar que el error aritmético no debe confundirse con la falsedad. El error implica una suma o resta indebida de votos que aparecen en el escrutinio, generalmente como consecuencia de un error involuntario. En cambio, la falsedad se presenta cuando se ocultan votos válidos o se computan votos inexistentes. Además, mientras que la causal por error aritmético debe resolverse durante los escrutinios, la causal de nulidad por falsedad debe ser resuelta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Por consiguiente, esta causal de reclamación se configura únicamente en aquellos casos en que el error al sumar los votos haya ocurrido dentro del formulario E-14 o al interior del formulario E-24, sin que exista posibilidad alguna de tipificarla mediante la comparación entre registros consignados en diferentes actas, pues ello constituiría una falsedad.[55] No obstante, tanto el error aritmético como la falsedad modifican las cifras electorales, por lo que pueden ser discutidos mediante reclamación. La falsedad, sin embargo, requiere ejercicios de constatación y comparación entre varios documentos electorales y cifras concretas de votación, lo que implica que su análisis no solo es posterior al escrutinio, sino que exige un estudio más minucioso que la dinámica del escrutinio no permite.[56]

CAUSAL DÉCIMA SEGUNDA

“Cuando con base en las papeletas de votación (hoy tarjetas electorales) y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos”.

Comentarios: esta causal permite subsanar la incongruencia que pudo haberse cometido respecto a los nombres o apellidos de los candidatos en las actas de escrutinio. Cabe señalar que esta situación prácticamente ha desaparecido de nuestros lineamientos electorales, dado que las actas de escrutinio de los jurados se encuentran prediligenciadas y, además, el voto se ejerce mediante tarjeta electoral, en sustitución de la antigua papeleta.

[55] Sentencia, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2010-00061-00, del 10 de mayo de 2013, C.P., Alberto Yepes Barreiro.

[56] Sentencia, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2947, del 07 de noviembre de 2002.

4.2.1. ¿Cómo debe proceder una comisión escrutadora cuando encuentre fundada una reclamación electoral?

Si las comisiones escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se corrijan o se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las comisiones escrutadoras encontraran fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 del artículo 192 del Código Electoral, en el mismo acto deberán decretar también su corrección correspondiente.

- **Una causal de reclamación electoral solo puede alegarse una vez:** un hecho que configura una causal de reclamación puede ser alegado una sola vez; no puede presentarse nuevamente en una instancia posterior.
- **Notificación de la resolución por la cual se resuelve una reclamación y procedencia del recurso de apelación:** la resolución motivada mediante la cual se resuelve una reclamación se notifica en estrados[57], por lo tanto, la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio.

Las decisiones proferidas respecto de las reclamaciones son apelables ante la comisión escrutadora del nivel superior a aquella que dio origen a la presunta irregularidad. La decisión final puede rechazar la reclamación o, por el contrario, excluir las respectivas actas afectadas del recuento de votos y de los escrutinios. Las reclamaciones y apelaciones que se presenten contra lo resuelto por las comisiones escrutadoras no eximen a estas de la obligación de realizar el cómputo total de votos, so pena de incurrir en la sanción prevista en el Código Electoral.[58]

[57] Inciso del artículo 192 del Código Electoral.

[58] Artículo 168 del Código Electoral.

Si las reclamaciones no tienen fundamento, lo declararán así por resolución motivada, siempre y cuando las mismas se refieran a las causales señaladas en el artículo 192 del Código Electoral.

Las reclamaciones que se presenten con base en el artículo 192 del Código Electoral serán agregadas a los pliegos electorales como parte del Acta General del Escrutinio



4.3.

Recurso de apelación en los escrutinios

Con el recurso de apelación se busca que la instancia superior estudie una decisión proferida por la autoridad que resolvió la reclamación, para que la aclare, modifique o revoque. La parte que interpuso una reclamación, al encontrarse en desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad electoral competente, tiene la opción de elevar recurso de apelación ante la autoridad superior jerárquica para que esta la estudie y resuelva.

4.3.1. Requisitos de forma para la procedencia y viabilidad del recurso de apelación

Es requisito haber presentado por escrito y en la debida oportunidad la reclamación ante la autoridad competente, argumentando alguna de las causales taxativas contempladas en el Código Electoral. El recurso de apelación debe interponerse tan pronto se conozca la decisión emitida por la autoridad electoral competente, con base en las mismas causales o motivos de la reclamación, y debe estar debidamente sustentado o motivado por quien lo interpone; de lo contrario, será declarado improcedente.

4.3.2. Legitimación en la causa para la interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación solo puede ser presentado por quien interpuso la reclamación (candidato, sus apoderados o testigos electorales debidamente acreditados), cuando se encuentre en desacuerdo con la decisión adoptada.

4.3.3. Oportunidad para presentar el recurso y autoridad que lo resuelve

El recurso de apelación debe tramitarse conforme a lo establecido en el Código Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4.º de la Resolución núm. 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

La decisión de la comisión escrutadora que resuelve el recurso de apelación será notificada por estrados. El recurso deberá ser resuelto por la comisión escrutadora del siguiente orden jerárquico respecto a la que resolvió la reclamación. En efecto:

- Las apelaciones formuladas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales, así como los desacuerdos entre sus miembros, serán resueltos por las comisiones distritales o municipales correspondientes.
- Las apelaciones contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales y distritales, al igual que los desacuerdos entre sus miembros, serán resueltos por los delegados del Consejo Nacional Electoral.
- Contra las resoluciones que resuelvan reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Durante su trámite y sustentación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos a los contenidos en el recurso. [59]

Cuando la autoridad electoral competente concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, queda imposibilitada para declarar la elección y expedir las correspondientes credenciales, ya que esta función se traslada automáticamente a la instancia superior.

[59] Artículo 93 del Código Electoral.

Una vez resuelto el recurso de apelación, precluye la oportunidad de reclamar o impugnar con fundamento en los mismos hechos. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 4.1.3, conforme a lo establecido en la sentencia núm. 2019-00032 del 6 de febrero de 2020, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio

4.4. Del requisito de procedibilidad

De conformidad con la Constitución Política,[60] será requisito obligatorio de procedibilidad para ejercer el contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular —cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y escrutinio (mas no respecto de causales como inelegibilidad o inhabilidades)— que, de manera previa a la declaratoria de elección y ante las autoridades administrativas electorales, se haya puesto de presente la irregularidad constitutiva de posible nulidad.

4.4.1. Inaplicación actual del requisito de procedibilidad a partir de la sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el numeral 6 del artículo 161 del CPACA

No obstante el mandato constitucional, la reglamentación legal de este requisito de procedibilidad, consagrada en el numeral 6 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-283 del 3 de mayo de 2017. La Corte señaló que dicho requisito debía estar regulado por ley estatutaria y no por una ley ordinaria como lo es la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el funcionamiento de la reclamación previa como requisito para acceder a la justicia resulta inconstitucional.

[60] Artículo 237 de la Constitución Política.

Como lo indicó la sentencia del Consejo de Estado,[61] este requisito carece actualmente de eficacia por ausencia de reglamentación legal, lo que conlleva a la no exigibilidad del agotamiento de dicho requisito para acceder a la administración de justicia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO 5

DIFERENCIAS ENTRE EL E-14 Y EL E-24 Y RECUENTO DE VOTOS

5.1. Diferencias entre el E-14 y el E-24

5.1.1. Reglas para resolver las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los formularios E-14 y E-24

De conformidad con las normas vigentes y los precedentes jurisprudenciales, cuando se presenten diferencias injustificadas entre los resultados consignados en los formularios E-14 y E-24, a petición de parte legitimada o de oficio, la comisión escrutadora deberá efectuar las revisiones correspondientes para determinar la causa de dicha diferencia y disponer las correcciones a que haya lugar.

No habrá lugar a que la comisión escrutadora declare la existencia de una diferencia injustificada entre la información reflejada en los formularios E-14 y E-24 —ya sea como consecuencia de una reclamación debidamente presentada o de oficio por parte de la comisión, cuando:

- Existe identidad entre los formularios E-14 y E-24, es decir, el número de votos registrados en cada uno es igual.

[61] Artículo 237 de la Constitución Política.

- Existe una diferencia justificada entre los formularios E-14 y E-24, ya que, a pesar de la disparidad en los registros, esta se encuentra soportada en un recuento de votos, una novedad o una corrección.
- La diferencia fue subsanada por orden emitida por la comisión escrutadora, al encontrar que se trataba de una diferencia justificada.



Es importante que las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales y distritales, en el ejercicio de las funciones y competencias otorgadas en los artículos 164 y 169 del Código Electoral, verifiquen que la información consignada en el formulario E-24 refleje fielmente los votos obtenidos por los candidatos y las listas, tal como se registran en todas y cada una de las actas de mesa (formularios E-14). Para ello, pueden comparar los resultados consignados en ambos formularios antes de la firma de las actas, con el fin de evitar posibles errores de transcripción originados durante la lectura de las actas.

Respecto al escrutinio a cargo de los delegados del Consejo Nacional Electoral, las atribuciones consignadas en los artículos 179 y 193 del Código Electoral les permiten, no solo requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil cualquier documento electoral necesario para tomar una decisión sobre el escrutinio como, por ejemplo, los formularios E-14 y E-24, sino también apreciar cuestiones de hecho y de derecho.

Por lo tanto, si se advierte la injustificada ausencia de cómputo de votación a favor de un candidato en el formulario E-24 proveniente de una instancia previa, y se prueba el registro de votación en el formulario E-14, los delegados podrían proceder a realizar las correcciones que consideren necesarias con el propósito de salvaguardar la verdad electoral.

5.1.2. Coincidencia que debe existir entre la información de los formularios E-14 y E-24

La información contenida en los formularios E-14 y E-24, en principio, según la jurisprudencia citada de la Sección Quinta del Consejo de Estado, debe ser coincidente, salvo que la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del número de votos registrado en el formulario E-14, modificación que debe reflejarse en el formulario E-24. Esta situación, en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva Acta General de Escrutinio. De esta forma, se concreta una diferencia justificada.[62]

5.2. Recuento de votos

5.2.1. Definición

El recuento de votos se define como **“un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos (...) que se registraron en determinadas mesas de votación”**. [63]

Tiene como finalidad garantizar la correspondencia entre el dato de votos válidos y el verdadero resultado electoral, por lo que se deben contabilizar uno a uno los sufragios obtenidos en una determinada mesa de votación.

El recuento de votos procede de manera oficiosa por parte de las comisiones escrutadoras auxiliares en los municipios zonificados, o por las comisiones municipales cuando no lo son, en caso de advertirse tachaduras, enmendaduras o borrones,[64] así como en los demás casos establecidos por la ley a solicitud de parte.

[62] Artículos 163 y 164 del Código Electoral.

[63] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N° 25000-23-24-000-2001-0090-01 (2698). C.P. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 2 de noviembre de 2001.

[64] Inciso 2 artículo 163 Código Electoral

Una vez verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación. Este procedimiento deberá quedar consignado en el Acta General de Escrutinio de la correspondiente comisión.

5.2.2. Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos

Las personas legitimadas cuentan con oportunidades o instancias de carácter preclusivo para presentar la solicitud de recuento de votos, [65] a saber:

Primero: Durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa.

Segundo: Ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales.

5.2.3. Requisitos frente a las solicitudes de recuento de votos en las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares o zonales

Para que prospere una solicitud de recuento de votos, se requiere que haya sido presentada:

- Por quienes están legitimados para ello, es decir, los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales debidamente acreditados.
- Ante la instancia correspondiente.
- De forma razonada.

5.2.4. Eventos en que procede el recuento de votos dentro del escrutinio general

El recuento de votos procede dentro del escrutinio general, es decir, a instancia de los delegados del Consejo Nacional Electoral, únicamente cuando:

[65] Artículo 164 del Código Electoral

- La comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se haya negado a realizarlo.
- Su decisión haya sido apelada oportunamente.
- Los delegados del Consejo Nacional Electoral encuentren fundada la apelación.

5.2.5. Improcedencia del recuento de votos

No procederá el recuento de votos ante las comisiones escrutadoras distrital, municipal, auxiliar o zonal cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 164 del Código Electoral. Tampoco procederá, como lo ha advertido la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el marco de los escrutinios generales, cuando las comisiones escrutadoras distritales o municipales se hayan negado a realizarlo y dicha decisión haya sido apelada oportunamente ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes deberán determinar si la solicitud es razonable.

Respecto a las solicitudes de recuento de votos contempladas en el artículo 164 del Código Electoral, y con fundamento en el artículo 182 del mismo código, la Sección Quinta del Consejo de Estado (sentencia del 8 de febrero de 2018) ha señalado que la única posibilidad de que los delegados del Consejo Nacional Electoral asuman el conocimiento de dichas solicitudes es por vía de apelación, siempre que esta se encuentre debidamente fundada. Esto aplica cuando las comisiones escrutadoras municipales o distritales hayan negado la solicitud de recuento, y los delegados consideren que la petición tiene mérito, dado que la finalidad del recuento es garantizar que el resultado del proceso electoral refleje fielmente la voluntad popular.

En consecuencia, el momento oportuno para presentar las solicitudes de recuento es durante el escrutinio realizado por las comisiones escrutadoras.

5.2.6. Principio de preclusividad en las solicitudes de recuento de votos y reclamaciones

Tanto las solicitudes de recuento de votos como las reclamaciones están sometidas al principio de preclusividad o eventualidad, lo que implica que, incluso antes de estudiar la legitimidad y el fundamento de las mismas, debe verificarse la oportunidad en que fueron formuladas. Normalmente, estas se interponen en la misma etapa en que se configura el supuesto de hecho de la causal correspondiente, con el fin de permitir a la autoridad electoral advertir y corregir su propio error, garantizando además el derecho a la doble instancia por vía de apelación.

En caso de que se determine que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, se impone su rechazo, con el propósito de dotar de certeza el cierre de cada una de las etapas del procedimiento de escrutinio, evitando dilaciones innecesarias que impliquen retroceder a fases anteriores, lo cual iría en contra del principio de celeridad que rige dicho procedimiento. Asimismo, se busca preservar la firmeza de las decisiones adoptadas hasta el acto definitivo de elección, de modo que, si no se alegan oportunamente, las irregularidades se entienden subsanadas.

Para el Consejo de Estado, no es concebible la idea de que pueda existir un procedimiento que, a pesar de tener etapas claramente definidas, permita que la oportunidad para ejercer derechos o adelantar trámites quede librada a la voluntad de los interesados. Esta posibilidad desquiciaría la estructura lógica y secuencial del procedimiento, generando incertidumbre sobre el momento en que culminaría la actuación, pues bastaría una petición formulada en una de las últimas fases para retrotraer lo actuado a etapas iniciales.[66]

[66] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp. 11001-03-28-000-2014-00046-0, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

5.2.7. Diferencia entre recuento de votos y reclamaciones

Dentro de las garantías del debido proceso, se destaca también el derecho de defensa, el cual la legislación electoral materializa mediante distintos mecanismos de contradicción que proceden contra las decisiones adoptadas por las autoridades electorales en las distintas fases o etapas del procedimiento de escrutinio. Estos mecanismos permiten enmendar errores y controlar la legalidad de las actuaciones, con el fin de asegurar que los resultados de los comicios reflejen fielmente la voluntad popular, salvaguardando la eficacia del voto.

En este contexto, la legislación distingue entre:

- Las solicitudes de recuento de votos, cuyas causales específicas se encuentran consagradas en el artículo 164 del Código Electoral.
- Las reclamaciones, que proceden bajo los supuestos establecidos en los artículos 122 y 192 del mismo código.

Estos mecanismos de contradicción deben presentarse dentro de la oportunidad y ante la autoridad competente, según lo establecido en la normativa electoral. La resolución de dichas solicitudes y reclamaciones es susceptible del recurso de apelación, excepto cuando provenga del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de órgano de cierre del procedimiento de escrutinio.

5.2.8. Recuento de votos y reclamaciones

Medio de impugnación	Causales	Oportunidad y competencia	Principio de preclusión
Solicitudes de recuento	Artículo 164 del Código Electoral	Se deben interponer ante los jurados de votación o las comisiones escrutadoras de primer nivel (zonales, auxiliares municipales o distritales, según corresponda) hasta antes de finalizar la audiencia de escrutinio correspondiente, según los artículos 164 y 182, inciso final, del Código Electoral	Sí aplica
Reclamaciones	Artículos 122 y 192 del Código Electoral	Se deben interponer en la misma etapa del escrutinio en la cual se presente la causal que le sirve de fundamento, ante la autoridad electoral a cargo del desarrollo de la respectiva audiencia, según los artículos 167 y 193 del Código Electoral	Sí aplica

Por último, se reitera la distinción entre la reclamación por error aritmético, prevista en el artículo 192, numeral 11 del Código Electoral, la cual puede dar lugar a un recuento de votos; y la causal de nulidad electoral por falsedad en documentos electorales, contemplada en el artículo 275, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

5.2.9. Error aritmético y falsedad en documentos electorales

ERROR ARITMÉTICO	CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL POR FALSEDAD EN DOCUMENTOS ELECTORALES
I. Se configura cuando se presentan errores o inconsistencias al sumar los votos.	I. Ocurre por una actuación material o ideológica de las autoridades que interviene en el procedimiento de escrutinio que altera el resultado de la elección,
II. Se evidencia en una misma acta de escrutinio.	II. Tiene lugar por falta de correspondencia entre los registros consignados en actas de escrutinio diferentes y, suele darse cuando un candidato o partido obtiene un determinado número de votos según los datos consignados en los formularios E-14 por los jurados de votación, pero luego esa cifra es aumentada o disminuida en el formulario E-24, por cualquiera de las comisiones escrutadoras, sin que exista justificación para tal diferencia, anotada en el formulario E-26.
III. Su identificación no exige mayor esfuerzo o estudio, pues para ello, basta con realizar una simple operación matemática.	III. Su advertencia resulta más difícil y compleja en la medida en que implica un estudio comparativo de los guarismos consignados en las distintas actas de escrutinio.

Violencia contra las mujeres en política:

un problema que debe ser denunciado



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

La violencia política contra las mujeres se manifiesta en acciones que buscan limitar, obstaculizar o anular su participación en espacios de decisión pública. Esta puede presentarse de forma verbal, psicológica, simbólica, digital, física o institucional y constituye una grave vulneración de derechos.

Si has sido víctima o conoces un caso, puedes denunciar de manera segura y confidencial.

La Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral (URIEL), del Ministerio del Interior, cuenta con un canal especializado para recibir estos reportes.

URIEL

Unidad de Recepción Inmediata
para la Transparencia Electoral



**Tu Voto
Es Poder**

¿Dónde denunciar y cómo hacer seguimiento?

Línea gratuita: 01 8000 91 2005

Celular: #623

Correo electrónico: denunciasuriel@mininterior.gov.co

*** No se requiere aportar pruebas.** Tu testimonio es suficiente para activar el proceso de atención.